

AUTO No. 01067

POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, en ejercicio de las funciones conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 del 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, la Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante los radicados SDA 2024ER256131 del 06/12/2024, 2024ER263721 del 14/12/2024, 2025ER186683 del 19/08/2025, 2025ER226446 del 29/09/2025, 2025ER261099 del 04/11/2025, 2025ER313876 del 31/12/2025 y 2026ER10269 del 23/01/2026 la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, con NIT. **899.999.094-1**, a través de su representante legal, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.447.023, presentó ante esta Secretaría la documentación correspondiente a la solicitud de legalización del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos otorgado por emergencia para el Canal Torca - Guaymaral, en el marco del proyecto denominado: **“FORMALIZACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS POR EMERGENCIA EN CANAL TORCA-GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 209 Y 245 CON AUTOPISTA NORTE, ZONA 1 – EAAB-ESP”. EVENTO SIRE 5443112 DE 06 NOVIEMBRE DE 2024.**”, ubicado en cinco (5) puntos:

1. Calle 242 (intersección con la quebrada Novita) hasta la Calle 235, costado norte.
2. Calle 222 con Autopista Norte hasta la carrera 45, antes del Humedal costado occidental.
3. Calle 215, costado sur, hasta la Calle 209 costado occidental.
4. Calle 222 con autopista norte, costado occidental sentido oriente hasta la altura del ingreso del restaurante la Margarita del 8).
5. Calle 215 hasta mojón que delimita en área legal del Humedal Torca y Guaymaral en la localidad de Suba y Usaquén de Bogotá D.C.

La entonces Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, autorizó las actividades realizadas para contrarrestar las inundaciones ocurridas y que generaron graves inconvenientes en el flujo hídrico del Canal Guaymaral y la quebrada Novita, mediante tres actas de visita de evaluación a solicitud de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos por emergencia, realizadas los días 7, 8 y 9 de

noviembre de 2024, en atención al evento de SIRE 5443112 de 06 noviembre de 2024. Para lo cual se abrió el expediente **No. SDA-05-2025-1126**.

Tras revisar el sistema de información ambiental Forest de esta Secretaría, se encuentra la siguiente documentación en medio digital:

- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante.
- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce Playas y Lechos por emergencia
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos.
- Concepto IDIGER
- Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación
- Recibo de pago No. 6770981 del 30 de octubre de 2025, por concepto de evaluación (SDA) del Permiso de Ocupación de Cauce, por un valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.974.518) M/CTE**, del banco de occidente.
- Descripción de la solicitud – “INFORME ATENCIÓN EVENTO AUTOPISTA NORTE (TORCA Y GUAYMARAL) Evento SIRE 5443112”
- Especificaciones técnicas detalladas.
- Proceso constructivo
- Planos

Contrastada esta información con la lista de chequeo de documentos, el equipo técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico evidenció la validez y completitud de la información entregada. Por tanto, se procederá a examinar el mérito para iniciar el trámite administrativo ambiental de legalización del permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos otorgado por emergencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

El artículo 8º de la Constitución Política de Colombia determina que: "(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)".

El artículo 79 ibidem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Asimismo, el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos legales

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho artículo 66 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Igualmente, el artículo 70 de la misma norma consagra que:

“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”

Frente a lo anterior, entiéndase que para efectos de notificación y publicación actualmente rige la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

El inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

El Decreto Distrital 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado lo siguiente:

(...).

Artículo 60. Sistema hídrico. El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.
3. Lagos y lagunas.
4. Humedales y sus rondas hídricas.
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán

conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

Parágrafo 1. El régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, salvo para las áreas de recarga de acuíferos, es el siguiente:

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a ladel cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación recuperación de las Conservación funciones ecosistémicas – caudales.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

		<p>Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</p>	
--	--	--	--

(...)"

Respecto del permiso de ocupación de cauce, el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables) dispone en su artículo 102, que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Igualmente, el artículo 132 ibidem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.10. *Construcción de obras de defensa sin permiso.* Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedaran sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.”

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa precedente y conforme la verificación realizada por el equipo técnico de esta Subdirección a los documentos aportados por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, mediante los radicados SDA 2024ER256131 del 06/12/2024, 2024ER263721 del 14/12/2024, 2025ER186683 del 19/08/2025, 2025ER226446 del 29/09/2025, 2025ER261099 del 04/11/2025, 2025ER313876 del 31/12/2025 y 2026ER10269 del 23/01/2026, y el análisis técnico contemplado en las visitas de evaluación de los días 07, 08 y 09 de noviembre de 2024, en atención al evento de SIRE 5443112 de 06 noviembre de 2024, se dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental de legalización del permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos otorgado por emergencia.

Lo anterior, con el fin de legalizar el permiso en el marco del proyecto denominado: **“FORMALIZACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS POR EMERGENCIA EN CANAL TORCA-GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 209 Y 245 CON AUTOPISTA NORTE, ZONA 1 – EAAB-ESP”. EVENTO SIRE 5443112 DE 06 NOVIEMBRE DE 2024.**”, ubicado en cinco (5) puntos: **1.** Calle 242 (intersección con la quebrada Novita) hasta la calle 235, costado norte, **2.** Calle 222 con Autopista Norte hasta la carrera 45, antes del Humedal costado occidental, **3.** calle 215, costado sur, hasta la calle 209 costado occidental, **4.** Calle 222 con autopista norte, costado occidental sentido oriente occidente hasta la altura del ingreso del restaurante la Margarita del 8), **5.** Calle 215 hasta mojón que delimita en área legal del Humedal Torca y Guaymaral en la localidad de Suba y Usaquén de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, y en el literal c) del artículo 103 le asignó entre otras funciones la de:

“ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

En virtud del Decreto Único Distrital del Sector Ambiente 646 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus dependencias. Dentro de estas señala en el numeral 4 del artículo 23 las siguientes competencias a la Subdirección del Recurso Hídrico:

“(…) 4. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (…)”.

Así mismo, de conformidad con el literal a) del artículo 7 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico la función de:

“(…) a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección del Recurso Hídrico. (…)”.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección del Recurso Hídrico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: iniciar el trámite administrativo ambiental de legalización del permiso de ocupación de cauce playas y/o lechos otorgado por emergencia, presentado mediante los radicados SDA 2024ER256131 del 06/12/2024, 2024ER263721 del 14/12/2024, 2025ER186683 del 19/08/2025, 2025ER226446 del 29/09/2025, 2025ER261099 del 04/11/2025, 2025ER313876 del 31/12/2025 y 2026ER10269 del 23/01/2026, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, con NIT. **899.999.094-1**, a través de su representante legal, para el Canal Torca - Guaymaral, en el marco del proyecto denominado: **“FORMALIZACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS POR EMERGENCIA EN CANAL TORCA-GUAYMARAL, COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 209 Y 245 CON AUTOPISTA NORTE, ZONA 1 – EAAB-ESP”. EVENTO SIRE 5443112 DE 06 NOVIEMBRE DE 2024.**”, ubicado en cinco (5) puntos:

1. Calle 242 (intersección con la quebrada Novita) hasta la Calle 235, costado norte.
2. Calle 222 con Autopista Norte hasta la carrera 45, antes del Humedal costado occidental.
3. Calle 215, costado sur, hasta la Calle 209 costado occidental.
4. Calle 222 con autopista norte, costado occidental sentido oriente occidente hasta la altura del ingreso del restaurante la Margarita del 8).
5. Calle 215 hasta mojón que delimita en área legal del Humedal Torca y Guaymaral en la localidad de Suba y Usaquén de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB-E.S.P.**, con NIT.

899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a la dirección Avenida Calle 24 No 37-15 de la ciudad de Bogotá D.C. y a la dirección electrónica notificacionesambientales@acueducto.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: el expediente No. **SDA-05-2025-1126** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: advertir a la empresa interesada que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas y/o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 de marzo de 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Anexos:

1. Acta de visita 7 y 8 de noviembre de 2024 POC EMERGENCIA SIRE 5443112
2. Acta de visita 9 de noviembre de 2024 ALCANCE POC EMERGENCIA SIRE 5443112

